

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DTE: ALBERTO QUILINDO**

**DDA: MARIA CARMENZA VARELA HERRERA**

**Radicado No. 760013110008-2023-00091-00**

**Auto Interlocutorio No. 386**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ALBERTO QUILINDO, a través de apoderada judicial, contra MARIA CARMENZA VARELA HERRERA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no indica la causal 8<sup>a</sup> establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio; debe indicarla. (**Artículos 74 y 77 C.G.P.**)

2- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**numeral 2 artículo 78 C.G.P.**)

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 núm. 5 CGP**).

4.- Se indican direcciones físicas de los testigos, sin especificarse la localidad a la cual pertenecen las mismas; tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal invocada para el divorcio. (**artículo 212 C.G.P**)

5.- La demanda no indica dirección electrónica u otro canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, a fin de realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias que se programen al interior del presente proceso, a través de medios tecnológicos. (**artículos 3 y 6 Ley 2213 de 2022**).

6.- Se indica dirección física de la parte demandante, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P.**).

7.- Se aporta constancia de haberse remitido la demanda y anexos a la dirección física de la parte demandada, para recibir notificaciones personales, sin embargo, no se acredita igualmente constancia de entrega en tal dirección, que debe expedir la empresa de servicio postal (**Numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ALBERTO QUILINDO, a través de apoderado judicial, contra MARIA CARMENZA VARELA HERRERA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d08e65686e506beee0e56b3d9c70411713f1faf27dbe2e36203030698834666

Documento generado en 13/03/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>